

Yo el Rey de Castilla
por nro. señal del Rey
n.º 3.º de marzo
de 1511

privilegio sobre que
nosotros pueda pedir a los
través de nros. mercedes
nada en pedido ni en
alguna sala estando en
esta nra. merced y enton
es sea el en pedido a esta
y nra. merced nra. merced
7 dias o mas con que se
le pagen o vuelvan de
las rentas de aquel año.
Y asy que se pague
nosotros pueda pedir a los
esta nra. merced de lo que
necesidad

haya
n.º 24

n.º 24



de por tello el año que pasó de mill e quatro cientos e quarenta e quatro años la dicha villa de vallit e to
dos los que en ella buyades mouydos con mucha lealtad e fidelidad e ver da dero deseo que ayades am
seruicio vos dispoisistes por vras personas pnyendo las atodo arristo e peligro e trabajo de me seruiz e a
yudar como ayudastes con todas vras fuerças ala deliberacion mya. E otrosi acatando los grandes
trabajos que en el tienpo de los mouymentos pasados e acasidos en mys Regnos que ha escrivido la di
cha villa e los que en ella buyen por la guardar para my seruicio e que se non pudiese apoderar ni apodera
se en ella persona alguna contra my voluntad. lo qual siempre fescistes e guardastes con toda pura leal
dad sin auer otra mescla ni turbacion en vros conuociones e en alguna enyenda e remuneracion de to
das las cosas e de otros señalados seruicios que me auedes fecho e fagedes para subueyn e socorrer a algunas
necesidades tocantes a my seruicio e a bien dela cosa publica de mys Regnos de q me yo he e tengo de vos
otras por bien seruido. E queriendo acrecentar la nobleza hono: dignidad e poblacion dela dicha villa
e mejorar los estados e facienças de los que en ella buyen e buyeren de aqui adelante para siempre la
mas e por que q de memoria ppetua de vros notables e leales e famosos fechos e otros tomen enyemplo
pase e esfuerce e esfuerce en am e seruiz e amar con toda lealtad e fidelidad e asi mesmo a los Reyes que
de spues de my buyeren. E acatando asi mesmo que cosa es muy ppia a los Reyes e principes remune
rar los agradables e señalados e continuos seruicios que por sus vasallos e subditos e naturales les son
fechos mayormente en tienpo de necesidad segunt que esa dicha villa lo ha fecho. tengo por bien e es my
merced e voluntad e mando que este presente año dela data desta my carta e de adelante en cada
año para siempre jamas tovd los bestinos e moradores asi xpianos como judios e moros que buyen e mo
ran e buyeren e moraren dentro del muro e muros dela dicha villa e fuera della en sus arrauales e huertas
e algrias. tanto que las algrias non sean aldeas de las q agora son de la dicha villa ni otros lugares que
non sean dela jurisdiccion e señorio de la escades e sean francos e libres e quytos e esentos de peydos e mone
das e seruicios e enprestidos en todos los años e tienpos que yo e los Reyes que vernan despues de my que
Reynaren en los Regnos de castilla e de leon nos quisieremos seruiz de los nros Regnos e señorios por quales
quier causas e razones que a ello nos mueuan ordinarias necesarias vales o voluntarias de qual quier
natura qualidat o condiccion que sean salvo si yo tomjere tal necesidad que por la qual ay necesario de me
socorrer en especial dela dicha villa e de sus arrauales e huertas e algrias de enprestido que en el tal caso no
vos demandare en comun ni en singular yo ni demandaran los Reyes que despues de my buyeren cada
un año mas de fasta mill florines de oro del año de aragon o cento e diez mill mrs qual yo mas quisiere
e quisieren los Reyes que despues de my Reynaren. los quales acasiendo la tal necesidad se puedan de
mandar en comun a los bestinos e moradores dela dicha villa e en los dichos sus arrauales e huertas e al
grias e que los alcaldes e Regidores dela dicha villa los puedan repartir e repartir por los dichos be
stinos e moradores dela dicha villa e de sus arrauales e huertas e algrias quanto lo tal acasiere toda via
guardando la orden que en el dicho repartimento se due guardar e guardar e libras del dicho
enprestido los alcaldes e Regidores dela dicha villa e canallés e escuderos e dueñas e doncellas fijos de solar
rrios e de villa. E para esto antes que los dichos bestinos e moradores de la dicha villa e de sus arrauales e huertas
e algrias para que vos sean pagados en el año que los pagaredes e prestaredes. E si no podiere ser en el di
cho año que los pagaredes e prestaredes por non haber en los dichos bestidores e arrendadores e
fieles e cogedores e rentas los dichos mrs o parte de ellos e de los dichos bestidores e arrendadores e
o a quien yo ay mandado o a las personas que los han de auer que los tienen saluados por privile
gios o situados en las dichas rentas que en los tales casos o en qual quier de ellos o en otra qual quier
manera que los ayades e cobredes de las dichas rentas e de cada vna dellas en el año o años siguientes pri
meros q buyeren en tal manera que real mte e con efecto los ayades e cobredes e fasta que los asi ayades
e cobredes o por los finq de los ayades e cobrar. E yo e mando e es my merced e voluntad que yo ni los Reyes
que vernan despues de my ay que acasien o sobre venga la tal necesidad non vos pueda ni pueda echar
ni demandar otro enprestido alguno ni sea de tenudos alo prestir fasta que lo otro vos sea pagado como
dicho es. E mando a los mys contadores mayores que mostrandoles como prestastes a my o a los Reyes q
despues de my buyeren los dichos florines o dineros o parte dellos o los distes en qual quier manera q
sin mas cōsultar conmigo ni con ellos e sin auer otra my carta ni mandamiento vos los libren en la forma
suso dicha por que vos sean pagados sin yngun interualo. E si los dichos mys contadores mayores no vos
los librasen dando a ello algunas escusas o largas. mando a los dichos mys bestidores de las dichas
arrauales dela dicha villa e su tija e arrendadores e fieles e cogedores de las dichas rentas e a cada vno de
ellos e de cada vna dellas que mostrandoles vos otros como prestastes a my o a los Reyes que vernan des
pues de my los dichos mill florines o parte dellos. que luego vos los den e paguen el dicho primero año
si en el copieren e si non copieren por las causas suso dichas o por otras quales quier que vos los den e paguen
en el año siguiente luego verdadero sin esperar otra my carta ni mandamiento. E mando a los jueces e justicias
dela dicha villa que les cōstringan e apremien a los tales thesoreros e bestidores e arrendadores
e fieles e receptores e otras personas quales quier que asi cogieren e bestidaren en renta o en fieltad
o en otra manera qual quier las tales rentas que den e paguen los dichos florines segunt dicho
es por que my merced e voluntad es que sean pagados sin interualo alguno e los cobre la dicha
villa para contentar alas personas por quien el enprestido fuere repartido como dicho es. E asi
mesmo mando a los mys bestidores e receptores e thesoreros que son o fueren de las dichas arrauales
dela dicha villa e su infantazgo de aqui adelante ppetua mente para siempre jamas que co



3

Los dichos Recabdos se saban en cuenta a los tales aprentadores e fieles e cogedores de las dhas
alcaualas los tales mrs o florines del tal enpresto. E mando a los mys contadores mayores
de las mys cuentas que se saban en cuenta a los dichos mys Recabadores e aprentadores e fieles
e cogedores todo lo que asi mostraren que los dieron e pagaron del dicho enpresto que asi me
fisieredes o a los Reyes que vernan despues de mi fasta en la dicha comta de los dichos mrs
florines o de los dichos ciento e dies mrs o qual quier cosa o parte dellos que asi ouyeres
prestado. E por esta my carta o por su traslado signado de escano publico. mando al dicho concejo
Alcaldes merino Regidores caualleros escuderos oficiales e omnes buenos de la dicha villa e a los
cogedores e enpadronadores que agora son o de aqui adelante fueren de los dichos pedidos e mo
nedas e seruios e enprestados asi los que yo he mandado coger e repartir este dicho año de la dha
esta my carta como los que yo e los Reyes que despues de mi Regnaren en estos dichos mys Regnos
o qual quier dellos mandaremos repartir e coger e pagar de aqui adelante para siempre jamas en los
dichos mys Regnos e señorios e otras personas quales quier que los ouyeren de festebir e recabar
en qual quier manera que los non demanden my colan my se saban de los vecinos e moradores
xpianos my Judios my moros que son o fueren de aqui adelante para siempre jamas en la dicha vi
lla de Valladolid dentro de los muros e fuera de ella e en los dichos sus arrauales e huertas e algrias
sin las dichas sus aldeas e lugares de fuera de la juridicon e señorio de la dicha villa pues les yo fago
la dicha merced e franquisa e libertad de todo ello para siempre jamas como dicho es. Pero por esto no
se entienda los Judios e moros que agora son o seran para siempre de aqui adelante ser franquados de pa
gar el seruiio e medio seruiio e cabeza de pecho que fasta aqui acostumbraron pagar. E mando a qual
quier mys thesoreros e Recabadores e receptores e arrendadores que agora son o de aqui adelante fueren
asi mys como de los Reyes que despues de mi vernan de los dichos pedidos e monedas e seruios e
enprestados o de otras quales quier derramas e repartimientos que en qual quier manera nonbre
ayan de pecho asi de la merindad e infantado de la dicha villa como a otras personas quales quier
que lo ouyeren de coger e recabar en qual quier manera que non demanden ala dicha villa de Valladolid
my a los vecinos e moradores de ella my de los dichos sus arrauales e huertas e algrias sin las dichas
sus aldeas e sin los dichos lugares que non son de la juridicon de la dicha villa asi xpianos como Jud
os e moros my alguno de los dichos pedidos e monedas e seruios e enprestados my alguna cosa
dello my lo cobren dellos my de alguno de los dichos pues les yo fago la dicha merced e quita de todo e de m
da cosa dello para siempre jamas como dicho es. E mando a los dicho concejo allés merino Regidores
caualleros escuderos e oficiales e omnes buenos de la dicha villa que en caso que los dichos mys Recabado
res o arrendadores o receptores o otras quales quier personas vos quisieren qbrantar o por o pasar
contra esta merced e franquisa e libertad que vos yo fago o contra alguna parte de ella que gelo no
consintades my de des lugar a ello. antes vos mando e do licencia e facultad e poderio para que sin
pena my calipnia alguna gelo ydades resistis e resistades e defendades por todas e quales quier
vias e maneras licitas e honestas por que my merced e voluntad e deliberada es que vos sea guardada
la dicha merced e franquisa e libertad e señorio que vos yo fago bien e cumplida mente. E otrosi man
do a los mys contadores mayores que lo yungan e asienten asi por saluado en las condiciones e quaderno
con que arrendaren las monedas del dicho infantado de vallid donde entra la dicha villa e yungan en
los mys libros de lo saluado esta dicha my carta e merced que yo fago ala dicha villa e vecinos e mora
dores de ella e me sea dado en descuento lo que solian pagar la dicha villa e los dichos sus arrauales e
huertas e algrias sin las dichas sus aldeas e lugares de fuera de la juridicon de la dicha villa en los
dichos pedidos e quanto los yo ouyere de auer o los Reyes que vernan despues de mi e lo non en
carguen alas otras abades e villas e lugares de los dichos mys Regnos e señorios. E otrosi mando a los
dichos mys contadores que tomen en si el traslado desta my carta signado de escano publico e sobre
escriuan el original e lo den ala dicha villa para que los que arrendaren las monedas o a quien
fuere dado el cargo de coger e recabar los dichos pedidos e monedas e seruios e enprestados no
los colan my demanden a los dichos vecinos e moradores asi xpianos como Judios e moros que
buen e moran e bixeren e moxeren de aqui adelante para siempre jamas en la dicha villa e en los di
chos sus arrauales e huertas e algrias sin las dichas sus aldeas e lugares de fuera de la juridicon
de la dicha villa. E mando que asentada esta dicha my carta en los dichos mys libros e fecho
el descuento de lo que cabe a pagar en los dichos pedidos ala dicha villa e vecinos e moradores
de ella e de los dichos sus arrauales e huertas e algrias tuesten e quiten de los mys libros las ta
sas e cargos de los dichos pedidos e monedas e seruios e enprestados si fueren puestos en los
dichos mys libros ala dicha villa e sus arrauales e huertas e algrias de manera que non qde
encargado my ayn memoria de mygun repartimiento en ellos que ala dicha villa e vecinos e mo
ra dores de ella e de los dichos sus arrauales e huertas e algrias les qpa a pagar este presente año co
mo dicho es e de aqui adelante en cada año para siempre jamas. sobre lo qual mando que vos den e li
bren e pasen e sellen my carta de priuilejo e de dha firme e bastante para que vos sea guardada la dicha
merced e franquisa e libertad e señorio agora e para siempre jamas. E quier e mando que esta
ordenamiento fecho e por fazer e priuilegios e dhas e costumbres e estilos que en contrario desto sean
o ser puezan en my cierta sciencia e proprio motu e por dho Real absoluto e de mi deliberada vo
luntad. la qual quier que ayá fuerca e vigor de paxon e contrato fecho e yungido entre parte e



20
y así mesmo fuerca y vigor de ley bien así como si fuese fecha y promulgada en cortes y auyendo lo
aquí todo por expreso y lxxvii y especificado. quiero y mando que non valan ni ayun efecto en quanto es
o fuese o pudiese ser contra lo suso dicho y contra la merced y franquisa que yo fago en la manera que di
cha es o en otra qual quier cosa o parte della. E alio y quito todos y quales quier obstaculos y obsta
culo y impedimentos así de fecho como de derecho y obreccion y subreccion y toda otra cosa de fecho
y de derecho que a ello o a parte dello vos pudiese enbargar. E suplo quales quier defectos y otras qua
los quier cosas así de substancia como de sollemnitat y en otra qual quier manera necesarios o compli
deros o prouehiosos de se supliir para bali dacion y perpetua corroboracion y firmesa de todo lo suso di
cho y de cada cosa y parte dello y dispenso con quales quier cosas y derechos y leyes y ordenamientos
que en contrario dello o de parte dello sean o ser puedan. E quiero y es mi merced y voluntad que non
ayun ni puean auer efecto ni vigor contra lo suso dicho ni contra cosa alguna dello non enbargante
las leyes que disen que las cartas ganadas contra derecho deuen ser obedesidas y non cumplidas a
un que contengan quales quier clausulas derogatorias y otras firmesas. ni otrosi non enbarga
te las leyes que disen que los fueros y derechos y ordenamientos y leyes non pueden ser deroga
dos salvo por cortes. E quiero y es mi merced y voluntad y así por la presente lo declaro y quiero que
si yo o los Reyes que despues de mi Reynaren o qual quier dellos diereamos alguna o algunas cartas o
alualas o mandamientos o otras prouisiones en contrario de lo en esta carta contenido o de alguna
cosa dello por donde parezca que se fevoca y contradize o desata o quere desatar o anular o perjudicar
lo suso dicho o qual quier cosa o parte dello. E en caso que sean obedesidas que non sean cumplidas
y que por las non compli vos otros ni ninguno de vos ni otras algunas justicias ni oficiales ni per
sonas non caudes ni incurrades ni cauin ni incurran en caso ni en pena ni en calonia alguna ni
seades ni sean tenudos a venir ni enbajar a los enplazamientos dellas ni a lo seguir. Ca yo por la pre
sente vos felicito y absuelvo y do por quitos y libres de todo ello y do por ninguna las tales cartas y
mandamientos y enplazamientos y actos que por virtud o de qual quier dellas se fizieren. E prometo y
juro por mi fe feal por mi y por los dichos Reyes de castilla y de leon mis subcesores que vernan despues de
mi y de tener y mantener y compli y guardar y que ternan y guardaran y compliran esta merced y do
nacion y remuneracion que vos yo fago y de vos la non quitar ni obrantar ni tomar ni menguar ni
limitar ni condonar ni modificar en todo ni en parte ni en cosa alguna dello. mas de fazer y que
faran en tal manera que la ayudes y della gozades ya siempre jamas libre y sana y desenbargada me
te y de non yr ni venir ni yr ni venir ni venir ni venir contra esto ni contra cosa alguna ni parte dello agora ni
en tiempo alguno sobre lo qual que de suso es dicho y cada cosa y parte dello. mando al principe don en
rique mi muy caro y muy amado fijo primogenito heredero y a los duques perlados y condes marqueses
ricos omnes maestros de las ordenes priores y a los del mi consejo y oydores de la mi audiencia y a la mi jus
ticia mayor y a los alcaldes y alguaciles y otras justicias de la mi casa y corte y chancilleria y a los co
mendadores y subcomendadores y a los alcaides de los castillos y casas fuertes y llanas y a los mis
azelantados y merinos y ayudes los otros mis subcesores y naturales de qual quier estado o condicio
o preeminencia o dignidad que sean que vos guarden y cumplan y fagan guardar y compli feal me fe
y con efecto todo lo contenido en esta mi carta y la merced en ella contenida y cada cosa y parte dello
en todo y por todo segunt y en la forma que en esta dicha mi carta se contiene y que vos non bayun ni
pasen ni consentan ni ni pasar contra ello ni contra cosa alguna ni parte dello y qual quier que pasare
o fuere contra ello ni contra cosa alguna ni parte dello ayun la maldicion de dios y de la virgen san
ta maria mi señora y del apstol señor santiago y la mi ira y de los Reyes que despues de mi vieren y
mando al mi chanciller y notarios y otros oficiales que estan ala tabla de los mis sellos que vos den y li
bren y pasen y sellen mi carta de privilegio todado firme y bastante con quales quier clausulas y firmesas
y penas que menester sean para que vos sea guardada agora y para siempre jamas esta mi carta y merced y fir
quesa y libertad y remuneracion en ella contenida y vos non sea obrantada ni menguada agora ni
en algunt tiempo ni por alguna manera non enbargante qual quier mandamiento o defendimiento así
general como especial de qual quier natura que sea que en contrario desto yo ayun dado o fecho sin me
re y ni ni consultar sobre ello ni esperar otra mi carta ni mandamiento ni aluala. E los bnos ni
los otros non fagan ende al por alguna manera o pena de la mi merced y de priuacion de los oficios
y de confiscacion de los bienes de los que lo contrario fizieren para la mi camara y de per der quales
quier mercedes que de mi han y de los Reyes mis subcesores han y ouyeren en qual quier ma
nera de mas de las otras penas suso dichas y de pagar ala dicha villa y vecinos y moradores della
las perdidas y danos y costas y intereses y menoscabos que por ello seles fezescaeren doblados y
de mas por quien fincar de lo así fazer y compli mando al ome que vos esta mi carta mostrare o su
traslado signado de escuano publico que los enplase personalmente que parestan ante mi en la mi
Corte do quier que yo sea del dia que los enplase fasta quese dias primeros siguientes solas di
chas penas acada uno solas quales mando aquil quier escuano publico que para esto fuere lla
mado que de ende al que la mostrare testimonio signado con su signo por que yo sepa en como se cu
ple mi mandado. Dada en la noble villa de ballid a tres dias de setiembre año del nascimiento del
nro saluador ihu xpo de mill y quatrocientos y cinquenta y tres años. yo el Rey. yo bartolome san
ches de baxalos la fize escreuir por mandado de nuestro Señor el Rey. Registrada. Todri

Dada



aquí adelante pa siempre jamas. E si necesario es por esta dicha mi carta de privilegio.
Eo dato por el dicho su traslado signado como dicho es. tengo por bien / e es mi merced e vo-
luntad e mando que el año pasado de mill e quatrocientos e cinquenta e tres años e este año
de la data desta mi carta de privilegio e de adelante en cada año para siempre jamas todos
los vecinos e moradores asi xpianos como judios e moros que bien e moran e bujeren e mo-
raren dentro del cuerpo e muros de la dicha villa e fuera della e de sus arrauales e huertas e alq-
rias tanto que las alqrias no sean aldeas de las que agora son de la dicha villa ni otros lugares
que non sean de la jurisdiccion e señorio della seades e sean francos e libres e quitos e esentos de pe-
didos e monedas e seruiçios e enprestidos en todos los años e tps que yo e los reyes que vernan
despues de mi que regnaren en los reynos de castilla e de leon nos quisieremos seruir de los nros
reynos e señorios por quales quier causas e razones que a ello nos muevan or dinarias nece-
sarias vtiles o voluntarias de qual quier natura qualidat o condicon q sean saluo si yo tomare
tal necesidad por la qual ayá necesidad de me socorrer en especial de la dicha villa e de sus arrauales
e huertas e alqrias de enprestido. que en el tal caso non vos demandare en comun ni en singular
yo ni demandaran los reyes que despues de mi vinieren cada ves mas de fasta mill florines de o-
ro del cunio de aragon o ciento e diez mill mrs. qual yo mas quisiere o quisieren los reyes que
despues de mi regnaren. los quales aciesiendo la tal necesidad se pueden demandar en comun a los
vecinos e moradores de la dicha villa e en los dichos sus arrauales e huertas e alqrias e que los al-
deanos e regidores de la dicha villa los puedan repartir e repartan por los dichos vecinos e moradores de la di-
cha villa e de sus arrauales e huertas e alqrias quando lo tal aciesiere toda via guardando la orden que
en el dicho repartimiento se tiene guardada e quando se reseruardos e libres del dicho enprestido los al-
deanos e regidores de la dicha villa e caualleros e escuderos e dueñas e doncellas fijos e salgo de solaz conostido e pu-
esto antes que los de des vos seades e cabdo bastante para los cabdo e arrendadores e fieles e coge-
dores de las alcualas de la dicha villa e su tierra e de los dichos sus arrauales e huertas e alqrias para q vos sea
pagados en el año que los pagare des e prestare des. E si non pudiere ser en el dicho año que los pagare des
e prestare des por non haber en los dichos cabdo e arrendadores e fieles e cogedores e rentas los di-
chos mrs o por ser ya cogidos e cabdos e ser dados e pagados any o a quien yo ayá mandado o alas vso-
nas que los han de aver que los tienen saluados por privilegios o situados en las dichas rentas que en
los tales casos o en qual quier dellos o en otra qual quier manera que los aydes e cobredes de las dichas
rentas e de cada vna dellas en el año o años siguientes primeros que vinieren en tal manera que real-
mente e con efecto los aydes e cobredes e fasta que los asi aydes e cobredes o por vos finq de los aver e co-
brar. quier o mando e es mi merced e voluntad que yo e los reyes que vernan despues de mi ayá que ac-
esca o sobre venga la tal necesidad non vos pueda ni puedan echar ni demandar otro enprestido al-
guno ni seades tenudos aló prestar fasta que lo otro vos sea pagado como dicho es. E mando a los mys
contadores mayores que mostrardes como prestare any o a los reyes que despues de mi vinieren
los dichos florines o parte dellos o los distes en qual quier manera que sin mas consultar conigo
ni con ellos e sin aver otra mi carta ni mandamiento vos los libren en la forma suso dicha por que
vos sean pagados sin ni que interualo. E si los dichos mys contadores mayores non vos los libraren
dando a ello algunas estufas o largas mande a los dichos mys cabdo e arrendadores de las dichas alcualas de la
dicha villa e su tierra e arrendadores e fieles e cogedores de las dichas rentas e acata vno dellos e de cada
vna de las que mostrardes vos otros como prestare any o a los reyes que vernan despues de mi los
dichos mill florines o parte dellos que luego vos los den e paguen el dicho primero año si en el copiere
e si non copieren por las causas suso dichas por otras quales quier. que vos los den e paguen en el año si-
guiente. luego vendero sin esperar otra mi carta ni mandamiento. E mando a los jueces e justicias de
la dicha villa. que los constingan e apremien a los tales thesoreros e cabdo e arrendadores e fieles
e receptores e otras personas quales quier que asi cogieren e cabdo e arrendaren en renta o en fienda o en otra
manera qual quier las tales rentas. que den e paguen los dichos florines segunt e como dicho es por q
mi merced e voluntad es que sean pagados sin interualo alguno e los cobre la dicha villa para contentar
a las personas por quien el enprestido fuere repartido como dicho es. E asi mesmo mando a los
mys cabdo e arrendadores e receptores que son o fueren de las dichas alcualas de la dicha villa e su infan-
tadgo de aquí adelante perpetua mente pa siempre jamas que con los dichos cabdos e arrendadores en
cuenta a los tales arrendadores e fieles e receptores de las dichas alcualas los tales mrs o flo-
rines del tal enprestido. E mando a los mys contadores mayores de las mys cuentas que estaba
en cuenta a los dichos mys cabdo e arrendadores e fieles e cogedores todo lo que asi mostra-
ren que vos dieron e pagaron del dicho enprestido que asi me fisieredes o a los reyes que vernan
despues de mi fasta en la dicha cuenta de los dichos mill florines o de los dichos ciento e diez mill
mrs o qual quier cosa o parte dellos que asi ouieredes prestado. E por esta dicha mi carta de privile-
gio e dato o por el dicho su traslado signado como dicho es. mando a vos el dicho conde e alcaides me-
rino regidores caualleros escuderos oficiales e omes buenos de la dicha villa de balladord e a los coge-
dores e empadronadores que agora son o de aquí adelante fueren de los dichos peydos e monedas e
seruiçios e enprestidos asi los que yo mande cogier e repartir el dicho año pasado de mill e quatrocientos
e cinquenta e tres años e este año de la data desta mi carta de privilegio. Como los que yo e los reyes
que despues de mi regnaren en este dicho mis reynos o qual quier dellos mandaremos re-



partir: e cogei: e pagar de aqui adelante para siempre jamas en los dichos mis Reynos e seño-
rios e otras personas quales quier que los ouyeren de testar: e testar en qual quier ma-
nera que los non demanden nin colan nin testaban de los vecinos e moradores xpianos ni
judios ni moros que son o fueren de aqui adelante para siempre jamas en la dicha villa de va-
lladolid dentro de los muros e cuerpo della e en los dichos sus arruales e huertas e algrías
sin las dichas sus aldeas e lugares de fuera de la jurisdiccion e señorio de la dicha villa pues.
les yo fago la dicha merced e franquessa e libertad de todo ello para siempre jamas como di-
cho es. pero por esto non se entienda los judios e moros que agora son o seran para siempre
de aqui adelante ser franquessados de pagar el seruiçio e medio seruiçio e cabeza de pecho que fas-
ta aqui acostunbraron pagar. E mando a quales quier mis thesoreros e Recabdores Recepto-
res e arrendadores que agora son o fueren de aqui adelante asi mis como de los Reyes que as-
pues de mi vengnan de los dichos pechos e monedas e seruiçios e enprestados o de otras quales.
quier de jemas e repartimientos que en qual quier manera nonbre ayun de pecho asi de la merced
e infantazgo de la dicha villa como a otras personas quales quier que lo ouyeren de coger e testar
en qual quier manera que non demanden ala dicha villa de valladolid nin abos los dichos vecinos e
moradores della nin de los dichos sus arruales e huertas e algrías sin las dichas sus aldeas e sin
los dichos lugares que non son de la jurisdiccion de la dicha villa asi xpianos como judios e moros.
nin alguno de los dichos pechos e monedas e seruiçios e enprestados nin alguna cosa dello nin lo
cobren de nos nin de alguno de nos pues vos yo fago la dicha merced e quita de todo e de cada cosa dello
para siempre jamas como dicho es. E mando a vos el dicho conçejo alaltes meyrno Regidores / aualleros escude-
ros e oficiales e omes buenos de la dicha villa que en caso que los dichos mis Recabdores o arrendadores
o Receptores o otras quales quier personas vos quisieren quebrantar o yr o pasar contra esta merced de fran-
quessa e libertad que vos yo fago o contra alguna parte della. que gelo non osintades nin de des lugar a ello
antes vos mando e vobis licencia e facultad e poderio para que sin pena nin calonia alguna gelo podades testar
e testades e defendades por todas e quales quier vias e maneras licitas e honestas. por que mi merced
e voluntad deliberada es que vos sea guardada la dicha merced e franquessa e libertad e senaon que vos yo
fago bien e cumplida mente. E otrosi mando a los mis contadores mayores que lo pongan e asienten asi
por saluado en las condiciones e quater nos conq arrendaren las monedas del dicho infantazgo de vallid-
d donde entra la dicha villa e pongan en los mis libros de lo saluado la dicha mi carta de merced e franquessa e liber-
tad suso encriptada que yo fize ala dicha villa e vecinos e moradores della e de los dichos sus arruales e hu-
ertas e algrías e me sea dado en desuento lo que solian pagar la dicha villa e los dichos sus arruales e hu-
ertas e algrías sin las dichas sus aldeas e lugares de fuera de la jurisdiccion de la dicha villa en los dichos pe-
chos e cada e quando los yo ouyere de auer o los Reyes que vengnan despues de mi e lo non en carguen alas otras
aldeas e villas e lugares de los dichos mis Reynos e señorios. E otrosi mando a los dichos mis conta-
dores que tomen en si el traslado de la dicha mi carta de merced e franquessa suso contenida e encriptada fir-
mada de escrivano publico e sobre escudo al original e lo den ala dicha villa para que los que arrendaren las mo-
nedas o a quien fuere dado el cargo de coger e testar los dichos pechos e monedas e seruiçios e enpres-
tados non los colan nin demanden abos los dichos vecinos e moradores asi xpianos como judios e mo-
ros que bien e moran e vngieren e moraren de aqui adelante para siempre jamas en la dicha villa e en los
dichos sus arruales e huertas e algrías sin las dichas sus aldeas e lugares de fuera de la jurisdiccion de
la dicha villa. E mando que asentada la dicha mi carta de merced e franquessa en los dichos mis libros
e fecho el desuento de lo que cabe apagar en los dichos pechos ala dicha villa e vecinos e moradores de
ella e de los dichos sus arruales e huertas e algrías. testen e quiten de los mis libros las tasas e cargos
de los dichos pechos e monedas e seruiçios e enprestados si fueren puestos en los dichos mis libros
ala dicha villa e sus arruales e huertas e algrías de manera que non sea en cargado nin aya memoria
de ningunt repartimiento en ellos que ala dicha villa e vecinos e moradores della e de los dichos sus
arruales e huertas e algrías les oya apagar este presente año como dicho es e de aqui adelante en cada
año para siempre jamas. E quier e mando que esta merced e franquessa e libertad que asi vos fize e
fago sea firme e valdadera para agora e para siempre jamas non en bargantes quales quier leyes e fueros
e derechos e ordenamientos fechos e por fazer e pruuillejos e usos e costumbres e estilos que en contra-
rio desto sean o ser puedan. Ca yo de mi cierta sciencia e proprio motu e poderio Real absoluto e de mi
deliberada voluntad. la qual quier e mando e es mi merced e voluntad que ayun fueren e vigor de
pacion e contrato fecho e yndo entre partes. E asi me seme fueren e vigor de ley bien asi e atan cumpli-
da mente como si fuese fecha e promulgada en cortes. Cauyendo lo aqui todo por expreso e inueto
e expensado. Quier e mando que no valan nin ayun efecto en quanto es o fuese o podiese ser contra
lo suso dicho e contra la dicha merced e franquessa e libertad que yo asi vos fize e fago por esta mi
de pruuillegio en la manera que dicha es o contra qual quier cosa o parte della. E alca e quito todos
e quales quier obstaculos e obstaculo e impedimentos asi de fecho como de derecho e obreccion e subre-
ccion e toda otra cosa de fecho e de derecho que a ello o a parte dello vos pudiese enbargar. E suplo qua-
les quier defectos e otras quales quier cosas asi de substancia como de sollempnidad e en otra qual quier
manera necesarios o conplidos o puechos de se supli para validacion e perpetua corroboracion e
firmesa de todo lo suso dicho e de cada cosa e parte dello. E dispenso con quales quier cosas e derechos
e leyes e ordenamientos que en contrario dello o de parte dello sean o ser puedan. E quier e es



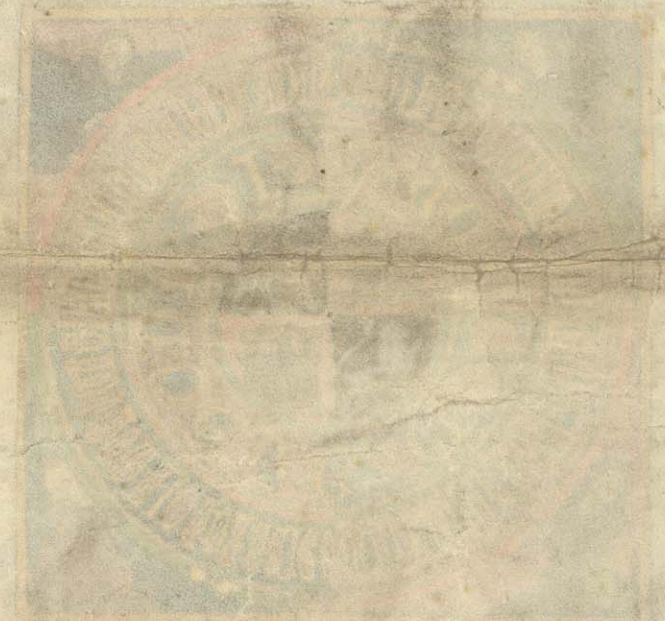
90
my merced e voluntad que non aya my pueda auer efecto my vigor contra lo suso dicho my contra
cosa alguna my parte dello non enbargante las leyes que disen que las cas ganadas contra derecho de
uen ser obe desatadas e non coplidas abri que contengan quales quier clausulas derogatorias e otras
firmesas my otrosi no enbargante las leyes que disen que los fueros e derechos e ordenamientos e
leyes non pueden ser derogados salvo por cortes e quier e es my merced e voluntad e asi por esta my
carta de privilegio e dudo lo declaro e quier e mando que si yo o los reyes que despues de my regna
en contrario dello en la dicha my carta de merced e franquisa e de lo en este dicho my privilegio contenido o
en alguna cosa o parte dello por donde puresca que se reuoca e contradize o desata o quier e desata o a
nulla o perjudica lo suso dicho o qual quier cosa o parte dello que en caso que sean obe desatadas e non
sean coplidas e q por las non coplidas vos otros my alguno de vos my otras algunas justicias my oficia
les my personas non canades my inaurades my canin my incurran en caso my en pena my calonia al
guno my seades my sean tenidos abenir my en biaz a los enplazamientos dellas my alo segun. Ca yo
por la presente en de privilegio vos felicito e abfuecio e do por libras e quitos de todo ello e do por myniquitas
las tales cas e mandamientos e enplazamientos e actos q por virtud dellas o de qual quier dellas se fisi
eren e pmeto e juro por my e por los dichos reyes de castilla e de leon my subrefores que vernan despues
de my de tener e mantener e coplar e guardar e que ternan e guardan e compliran la dicha merced
e gracia e franquisa e libertad que vos yo fize e fago e de vos la non quitar my qbrantar my tomar my me
guar my limitar my condicionar my modificar en todo my en parte my en cosa alguna dello mas de fa
ser e que fagan en tal manera que la ayudes e dellagoseades pu sienpre jamas libre e sana e desebarga
ta mente e de non ye my benci my piam my ternan contra lo en la dicha my carta de merced e franquisa my co
tra lo en esta my carta de privilegio contenido my contra alguna cosa my parte dello agora my en. al
guno my tiempo my por alguna manera my fagon my color que sea o ser pueda. e por esta dicha my carta de pri
vilegio e dudo o por el dicho su traslado signado como dicho es mando e desiendo firme mente que algu
nos my algunos non sean osados de yr my pasar my conturdesir a vos los dichos merino allés merino regi
dros caualeros escuderos oficiales e omes buenos vecinos e moradores de la dicha villa de vallid e sus
arruales e huertas e alqrias a los que agora beydes e morades my a los que buyeren e moraren de aqui
adelante pu sienpre jamas contra la dicha my carta de merced e franquisa e libertad suso en corporada my con
tra cosa alguna my parte della my contra lo contenido en este my privilegio por la qbrantar o menguar
en algun ty my por alguna manera my fagon my color que sea o ser pueda. ca qual quier o quales quier q
lo fize sen o tentasen de fazer no les valdria e yo de se agora mando que les no bala e abrian la my vira e de
mas a sus cuerpas e alo q ouyeren me tornaria e pechar me ym e yo de se agora mando q me pechen en pena de
quall doblas de oro castellanas de la villa my lam cania e a vos los sobre dichos merino allés merino regi
dros caualeros escuderos oficiales e omes buenos vecinos e moradores de la dicha villa de vallid e sus arruales e
huertas e alqrias todas las perdidas e danos e costas e intereses e menos cabos q por ende se vos fueren
doblados sobre lo qual todo que de suso dicho es e sobre cada cosa e parte dello mas al dicho privilegio e dudo en
esta my carta de privilegio e dudo my amado my primogenito heredero e al dicho infante don alfonso my hijo e a los otros
infantes my hijos e a los duques per ladros condes marqueses infantes e otros omes madesres de las ordenes
prioros e a los del my oficio e oydores de la my audiencia e a my justicia mayor e a los alcaldes e alguaciles e o
trios justicias de la my casa e corte e chancilleria e a los comendadores e subcomendadores e a los alcaides de los
castillos e a las fuertes e llanas e a los my adelantados e merinos e a todos los otros my subditos e na
turales e a cada vno de ellos de qual qer estado o condicion preeminencia o dignidad que sean que vos gu
arden e cumplan e fagan guardar e complir de al meate e co efecto de todo lo contenido en la dicha my carta de
merced e franquisa e libertad suso en corporada en todo e por todo segun e en la forma e manera q en ella e en
este my privilegio se contiene e q vos no bairun my pisen my ofiendan my my pasar contra ello my contra cosa alguna
my parte dello en algun ty my por alguna manera my fagon my color q sea o ser pueda sola dicha pena e qual quier
q fize o fuere contra ello aya la maldicid de dios e de la bierge santa mya nra senora e del apstol senor santia
go e lam vira e de los reyes q despues de my buyeren e de mas mado q si alguno o algunos contra lo que di
chos o contra cosa alguna o parte dello fuere o pasare o atterren de yr o pasare q gelo no ofiendan mas que
las de fienda e ampure en todo ello e en cada cosa e parte dello segun q en la dicha my carta e en este my privilegio se
contiene e q pretende en bienes de aqll o aqll los q contra ello o contra parte dello fueren o pasare por la dicha pena e
la guar den por fader dlla lo q la my merced fuere e q vos emienden e faga en e au bie e coplar miere de todas
las dichas perdidas e danos e costas e intereses e menos cabos q por ende a vos los sobre dichos merino allés meri
no regi dros caualeros escuderos oficiales e omes buenos vecinos e moradores asi a los q agora beydes e mo
rades en la dicha villa de vallid e sus arruales e huertas e alqrias como a los q buyeren e moraren de aqui adel
ta e pu sienpre jamas en guisa q vos my ellos no me que cosa alguna e de mas por q quier o q les qer por q en fina
re de lo asi fize e complir mado al omie q les esta my carta de privilegio o el dicho su traslado signado como dicho
es mostrar q los enplase q purescan ante my psonal miere en la my corte de quier q yo sea del dia q los enpla
zare fasta qnse dias primeros siguientes sola dicha pena a cada vno a desir por qual fagon non ai
plen my mandado sola qual mandado a qual quier escriuano publico que puestu fuere llamado q de
ende al que la mostrare testimonio signado con su signo por que yo sepa en como se cumple my manda
do. e de sto vos mande dar esta my carta de privilegio e dudo e scripto en purganmyo de cuero
e sellado con my sello de plomo pendiente en filos de seda a colores. Dado en la abdad de palen a 4



Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or title.

Large block of faint, illegible text in the upper middle section.

Two columns of faint, illegible text in the middle section.



otmo de MASA

Faint handwritten signature or name at the bottom center.

VALLADOLID



Ayuntamiento de Valladolid
Archivo Municipal